

2020

Sentència 1175/2020

12 de març del 2020

Títol	Sentència 1175/2020. 12 de març del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	12/03/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 5 y en los autos 263/2017, se dictó Sentencia nº 202, de 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMO el recurs contenciós administratiu presentat per la representació processal de l'empresa [REDACTED] contra el decret 3306/2017, d'11 d'abril dictat per la regidora delegada d'Urbanisme, Medi Ambient, Sostenibilitat i Habitatge pel qual de desestimava la sol·licitud d'arxivament de l'expedient de protecció de la legalitat urbanística i s'ordenava a l'actora que en el termini d'un mes retirés la tanca publicitària situada a la carretera N-11, 40.42 de Mataró".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 2 de marzo de 2020, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 5 y en los autos 263/2017, se dictó Sentencia nº 202, de 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMO el recurs contenciós administratiu presentat per la representació processal de l'empresa [REDACTED] contra el decret 3306/2017, d'11 d'abril dictat per la regidora delegada d'Urbanisme, Medi Ambient, Sostenibilitat i Habitatge pel qual de desestimava la sol·licitud d'arxivament de l'expedient de protecció de la legalitat urbanística i s'ordenava a l'actora que en el termini d'un mes retirés la tanca publicitària situada a la carretera [REDACTED]

SEGUNDO.- La parte apelante formula sus motivos de apelación que en esencia se dirigen a las siguientes perspectivas:

A) Se alude a que la lona de autos debe ser considerada como valla publicitaria y que solo con regulación las lonas en bastidas la de autos debe ser considerada como permitida.

B) No se está de acuerdo en que el supuesto no haya prescrito ya que la lona se compró en el año 2008 fecha de inauguración del concesionario.

La parte apelada pública contradice los argumentos de la parte apelante.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Ya de entrada no debe obviarse que nos ocupa el procedimiento abreviado 263/2017 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona.

Procedimiento abreviado que se identificó perfectamente por la parte actora en primera instancia –hoy parte apelante- al formular demanda en el mismo como primer escrito procesal.

Procedimiento abreviado que así se acordó en el Decreto de 29 de septiembre de 2017 y así se sujetó la tramitación hasta el dictado de la Sentencia apelada, todo ello de forma pacífica entre las partes.

Una vez se ha seguido un procedimiento abreviado con plena aquiescencia de las partes y en razón a su cuantía que no supere 30.000 € -artículo 78 de nuestra Ley Jurisdiccional- debe indicarse que sorprende que se haya seguido el presente recurso de apelación, quizá rayando en un supuesto notorio, que nos hallamos ante una cuantía igual o superior a esa cifra sin argumentación ni prueba mínima o suficiente al respecto o quizá haciendo valer una suerte de cuantía indeterminada pero igual o superior a 30.000 €.

En el presente caso por activa y por pasiva las partes estaban conformes y pacíficas en el sentido que el caso no merecía una cuantía ajena al procedimiento abreviado y así se siguió ese procedimiento cuya naturaleza no es equiparable al procedimiento en primera o única instancia cuanto menos ya que contra la Sentencia que recaiga en el primero no cabe recurso de apelación –artículo 81.1.a) de nuestra Ley Jurisdiccional- y ello también es materia de orden público.

Ya en este punto se debe estimar la fragilidad de los motivos de apelación de la parte recurrente.

2.- Sea como fuere y dando respuesta a los temas que se plantean debe señalarse que este tribunal comparte la apreciación del Juzgado "a quo" en el sentido que no podemos hallarnos ante una "lona publicitària en bastides d'obres" definida en la Ordenanza de Publicidad Exterior en Mataró ya que la de autos nada tiene que ver sobre ese concepto durante la realización de un obra. La finalidad de la publicidad que se busca es la típica de una cartelera o "tanca publicitària" de implantación fija, de figura regular y medidas normalizadas que se destina a la transmisión de mensajes publicitarios y que cabe subsumir sin dificultad en la forma señalada en la Sentencia apelada a la que nos remitimos.

3.- La temática de la prescripción que se trata de suscitar tampoco tiene mejor pronóstico en favor de la parte recurrente y no es solo que no se diferencia debidamente entre la instalación publicitaria y el mensaje que se va dando lugar en función del tiempo con lona diferenciada sino por cuanto como se expresa en la Sentencia apelada en forma alguna se acredita que se haya probado la prescripción por el transcurso del plazo de 6 años. Baste relacionar que la documental que se aporta por la parte recurrente no muestra la misma lona y mensaje publicitario sino variadas conformaciones de la misma –así para el Seat Exeo, Seat Ateca e Ibiza y el detectado por la Administración para el Nuevo Seat Ibiza-.

Por todo ello, procede desestimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte apelante con el límite por todos los conceptos de la parte recurrida en la cuantía de 2.000€, IVA incluido.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de la entidad [REDACTED] contra la Sentencia nº202, de 25 de octubre de 2018

del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 5, recaída en los autos 263/2017, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMO el recurs contenciós administratiu presentat per la representació processal de l'empresa [REDACTED] contra el decret 3306/2017, d'11 d'abril dictat per la regidora delegada d'Urbanisme, Medi Ambient, Sostenibilitat i Habitatge pel qual de desestimava la sol·licitud d'arxivament de l'expedient de protecció de la legalitat urbanística i s'ordenava a l'actora que en el termini d'un mes retirés la tanca publicitària situada a la carretera N-11, 40.42 de Mataró", **QUE SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE.**

Se condena en las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con el límite por todos los conceptos de la parte recurrida en la cuantía de 2.000€, IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.